

## **CAPÍTULO II COMERCIO DE MERCANCIAS**

### **Artículo 7.- Ámbito de aplicación**

Este Capítulo se aplicará al comercio entre las Partes relativo a:

- (a) los productos contemplados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo denominado "SA"), excluyendo los productos listados en el Anexo III;
- (b) los productos especificados en el Anexo IV, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en dicho Anexo; y
- (c) los productos de la pesca y otros productos marinos, según lo dispuesto en el Anexo V.

### **Artículo 8.- Reglas de origen y cooperación administrativa**

1. Las disposiciones relativas a reglas de origen y cooperación administrativa que se aplican al Artículo 9(1) y al Artículo 19 están contempladas en el Anexo I.
2. Para los efectos del Artículo 9(2), Artículo 13(1) y Artículo 18, por "mercancías de una Parte" se entenderá las mercancías nacionales en el sentido que se establece en el GATT de 1994 o aquellas mercancías a las que las Partes convengan atribuirle tal carácter, e incluirá los productos originarios de esa Parte.

### **Artículo 9.- Eliminación de aranceles aduaneros**

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, las Partes eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de un Estado AELC o en Chile, salvo lo dispuesto en el Anexo VI.
2. En la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, las Partes eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre las exportaciones de mercancías de una Parte en el comercio entre las Partes.
3. No se establecerán nuevos aranceles aduaneros ni se aumentarán los que actualmente se aplican en el comercio entre los Estados AELC y Chile.

### **Artículo 10.- Arancel aduanero**

Un arancel aduanero incluye cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo que se aplica a la importación o exportación de un producto, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en conexión con tal importación o exportación, pero no incluye:

- (a) cargos equivalentes a un impuesto interno que se apliquen en conformidad con el Artículo 15;
- (b) derechos antidumping o compensatorios que se apliquen en conformidad con el Artículo 18; ni
- (c) tasas u otros cargos que se apliquen en conformidad con el Artículo 11.

### **Artículo 11.-Tasas y otros cargos**

Las tasas y otros cargos a los que se refiere el Artículo 10(c) se limitarán en cuanto a su monto al costo aproximado de los servicios prestados y no representarán una protección indirecta a los productos nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para fines fiscales.

## **Artículo 12.- Aranceles base**

1. Respecto de cada producto, el arancel base sobre el cual operarán las reducciones sucesivas contempladas en el Anexo VI será la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada al 1 de enero de 2003.
2. Si, a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, o antes o después de tal fecha, se aplicaran reducciones arancelarias erga omnes y, en particular, reducciones derivadas de negociaciones multilaterales realizadas en el marco de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo denominada "la OMC"), los aranceles reducidos reemplazarán el arancel base a que hace referencia el párrafo 1, a contar de la fecha en que sean aplicables tales reducciones o bien a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado si ésta fuese posterior.
3. Los aranceles reducidos calculados en conformidad con el Anexo VI se aplicarán redondeados al primer decimal o, en el caso de derechos específicos, al segundo decimal.

## **Artículo 13.- Restricciones a las importaciones y exportaciones**

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo VII, todas las prohibiciones a las importaciones o exportaciones o restricciones sobre el comercio de mercancías de una Parte entre los Estados AELC y Chile, distintas de aranceles aduaneros e impuestos, ya sea aplicada por medio de cuotas, licencias de importación o exportación u otras medidas, serán eliminadas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.
2. No se introducirá ninguna nueva medida de las referidas en el párrafo 1.

## **Artículo 14.- Clasificación de mercancías y valoración aduanera**

1. Para los efectos del intercambio comercial entre los Estados AELC y Chile, la clasificación de mercancías se hará en conformidad con la nomenclatura arancelaria del SA de las respectivas Partes.
2. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC regirá las normas de valoración aduanera aplicadas por los Estados AELC y Chile en su comercio recíproco.

## **Artículo 15.- Trato nacional**

Las Partes aplicarán trato nacional, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, los cuales se incorporan al presente Tratado y forman parte integrante del mismo.

## **Artículo 16.- Medidas sanitarias y fitosanitarias**

1. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias se regirán por el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en lo sucesivo denominado "Acuerdo MSF").
2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias, con miras a aumentar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados.
3. A solicitud de una Parte, se efectuarán consultas de expertos cuando cualquiera de las Partes considere que otra Parte ha adoptado medidas que pudieren afectar o hayan afectado el acceso a su mercado. Los expertos, representando a las Partes involucradas en asuntos específicos relativos a materias sanitarias y fitosanitarias, tendrán como objetivo alcanzar una solución adecuada en conformidad con el Acuerdo MSF.
4. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de "puntos de contacto" con experiencia en materias sanitarias y fitosanitarias, para facilitar la comunicación y el intercambio de información.

5. Con el fin de permitir el uso eficiente de los recursos, las Partes, en la medida de lo posible, procurarán utilizar medios de comunicación de tecnología moderna, tales como la comunicación electrónica, videoconferencia o conferencia telefónica, u organizarán las reuniones a que hace referencia el párrafo 3 de manera que se lleven a cabo simultáneamente con las reuniones del Comité Conjunto o con las reuniones de carácter sanitario y fitosanitario en el marco de la OMC. Los resultados de las consultas de expertos, efectuadas en conformidad con el párrafo 3, serán informados al Comité Conjunto.

6. Para una mejor implementación de este Artículo, Chile y cualquiera de los Estados AELC podrán celebrar convenios bilaterales, incluyendo acuerdos entre sus respectivos organismos regulatorios.

#### **Artículo 17.- Reglamentos técnicos**

1. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad, se regirán por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo OTC").

2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de los reglamentos técnicos, normas y evaluación de la conformidad, con miras a aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes acuerdan realizar consultas en el marco del Comité Conjunto cuando una Parte considere que otra Parte ha adoptado medidas que hayan creado o pudieren crear un obstáculo al comercio, con el fin de encontrar una solución adecuada en conformidad con el Acuerdo OTC.

#### **Artículo 18.- Medidas antidumping y compensatorias**

1. Una Parte no aplicará medidas antidumping en relación con las mercancías de otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 de la OMC.

2. Las Partes reconocen que la implementación efectiva de reglas de competencia puede hacer frente a las causas económicas que conduzcan a una situación de dumping.

3. Los derechos y obligaciones de las Partes relativos a medidas compensatorias se regirán por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

#### **Artículo 19.- Acción de emergencia respecto de importaciones de productos específicos**

1. Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Tratado, un producto originario de una Parte se está importando al territorio de otra Parte en cantidades que han aumentado en tal monto y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la industria interna de productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, ésta podrá adoptar medidas de emergencia en el menor grado necesario para subsanar o evitar el daño.

2. Las medidas de emergencia podrán consistir en:

(a) suspender la reducción adicional de cualquier tasa arancelaria contemplada en el presente Tratado para el producto en cuestión; o

(b) aumentar la tasa arancelaria del producto a un nivel que no sea superior a la menor de las siguientes:

i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada en el momento en que se adopte la medida;

ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

3. Las medidas de emergencia se adoptarán por un período no superior a un año. En circunstancias muy excepcionales, y tras una revisión realizada por el Comité Conjunto, se podrán adoptar medidas por un período máximo de tres años en total. En ese caso, la Parte que haya adoptado las medidas de emergencia presentará un calendario que conduzca gradualmente a su supresión. No se aplicará ninguna medida que afecte la importación de un producto que anteriormente haya estado sujeto a una medida de la misma índole, hasta que transcurran por lo menos cinco años desde la expiración de la citada medida.

4. Las medidas de emergencia sólo podrán adoptarse sobre la base de pruebas objetivas de que las mayores importaciones han causado o amenazan con producir daño grave, de acuerdo con una investigación que se lleve a cabo en conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

5. La Parte que pretenda adoptar medidas de emergencia en conformidad con este Artículo deberá enviar oportunamente a las otras Partes una notificación que contenga toda la información pertinente, incluidas las pruebas del daño grave causado por las mayores importaciones, una descripción exacta del producto en cuestión, la medida que se propone adoptar, la fecha propuesta de su introducción y la duración proyectada de la misma. A cualquier Parte que pueda verse afectada por tal medida se le ofrecerá simultáneamente una compensación en forma de una liberalización comercial sustancialmente equivalente en relación con las importaciones desde esa Parte.

6. El Comité Conjunto, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación a las Partes, se reunirá para examinar la información proporcionada en conformidad con el párrafo 5, con el fin de facilitar una solución mutuamente aceptable respecto de la materia. En ausencia de tal solución, la Parte importadora podrá adoptar una medida en conformidad con el párrafo 2 para subsanar el problema y, en ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte contra cuyo producto se haya adoptado la medida podrá implementar acciones de retorsión. La medida de emergencia y toda acción compensatoria o de retorsión serán notificadas inmediatamente al Comité Conjunto. La acción de retorsión consistirá en la suspensión de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o concesiones sustancialmente equivalentes, al valor de los aranceles adicionales que se espera surjan de la acción de emergencia. Al elegir la medida de emergencia y la acción de retorsión, deberá otorgarse prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento del presente Tratado.

7. Cuando concurren circunstancias críticas, en las que una demora pudiere causar daños difíciles de reparar, las Partes podrán adoptar medidas de emergencia provisionales que no superen los 120 días, sobre la base de una determinación preliminar en cuanto a la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave. La Parte que pretenda adoptar este tipo de medida deberá notificarlo inmediatamente a las otras Partes y, dentro de 30 días a contar de la fecha de tal notificación, se iniciará el procedimiento pertinente establecido en los párrafos 5 y 6, con las acciones compensatorias y de retorsión. Toda compensación se basará en el período total de aplicación de la medida provisional. El período de aplicación de toda medida provisional se computará como parte de la duración de la medida definitiva y sus prórrogas.

#### **Artículo 20.- Salvaguardia global**

Las Partes confirman los derechos y obligaciones que les asisten en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

#### **Artículo 21.- Excepciones generales**

A condición de que tales medidas no se apliquen de manera que pudieren constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable de una Parte, cuando existan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas:

(a) que sean necesarias para proteger la moral pública;

(b) que sean necesarias para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

(c) referentes a la importación o exportación de oro y plata;

(d) que sean necesarias para lograr el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Tratado, incluidos aquellos relativos a la aplicación de normativas aduaneras, protección de derechos de propiedad intelectual y prevención de prácticas que induzcan a error;

(e) referentes a los productos fabricados en las penitenciarías;

(f) impuestas con el fin de proteger tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;

(g) relativas a la conservación de recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o consumo nacional;

(h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre productos básicos que se ajuste a criterios sometidos a la OMC y no desaprobados por ella o en virtud de un acuerdo sometido a la OMC y no desaprobado por ella;

(i) que impliquen restricciones a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional procesadora el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas, durante los períodos en que sus precios internos se mantengan por debajo del precio mundial como parte de un plan gubernamental de estabilización, a condición de que dichas restricciones no tengan como consecuencia un aumento de las exportaciones de esa industria nacional o del nivel de protección que se concede a la misma, y que no contravengan las disposiciones del presente Tratado referentes a la no discriminación;

(j) esenciales para la adquisición o distribución de productos cuya oferta escasee a nivel general o local en el entendido, sin embargo, de que tales medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los miembros de la OMC tienen derecho a una participación equitativa en el abastecimiento internacional de estos productos, y que las medidas de este tipo, que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Tratado, serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las condiciones que las hayan motivado.